

Doctora:

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada Ponente de la Sala Civil – Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

E.S.D.

PROCESO: verbal de simulación Absoluta

DEMANDANTES: Piedad Salazar Martínez y
Juan Esteban Moscoso M.

DEMANDADO: Alirio José Moscoso Coronado

RADICADO: 190013103006-202100030-03

MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 1298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido a la Señora **PIEDAD SALAZAR MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.852.190 de Cali, en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de su hijo **JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR**, por medio del presente escrito, me permito presentar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, conforme a los siguientes argumentos:

El despacho en primera instancia niega la simulación absoluta con fundamento en las siguientes razones:

- A) No haber aportado una contraescritura, exigencia que resulta desproporcionada, debido a que las circunstancias que rodean estas negociaciones generalmente no son conocidas, sino que se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia, de ahí la dificultad de demostrarlas mediante pruebas directas. En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, (SC-7274-2015), sin embargo, el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta los indicios del presente caso, pese a encontrarse estructurados, desconociendo la posición de la jurisprudencia y la doctrina frente a este tipo de procesos, posición que dispone que es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo.

- B) El despacho de primera instancia plantea que el levantamiento de una hipoteca en el año 1992, anterior a la suscripción de la venta simulada en el año 1993, desvirtúa el ánimo simulatorio. En una redacción confusa de la sentencia, pareciera que el despacho considera que el gravamen hipotecario impide la inscripción de medidas cautelares, apreciación que es contraria al derecho, pues este tipo de gravámenes no son excluyentes con la práctica de medidas cautelares; además, está probado que el proceso de alimentos del Juzgado Cuarto de Barranquilla tiene un número de radicación (1993- 7311) lo que acredita la fecha en que se inicia dicha causa.

Teniendo en cuenta los reparos en concreto contra la sentencia del 29 de abril de 2022, me permito indicar lo siguiente:

Primero: Está probado que el vendedor Olivo Moscoso, Mantuvo la Posesión de los inmuebles hasta su fallecimiento, ello se acredita con las siguientes declaraciones:

Juez [00:56:57 AI]: los arriendos quien los recibía, quien los percibía mensualmente?

Alirio Moscoso [0:57:01 AI]: [...] el me recibía los arriendos.

Hugo Apoderado parte demandante [1:14:12]: a partir de cuando ella (arrendataria) lo conoce a usted como arrendador de esa propiedad.

Alirio Moscoso [1:15:24 AI]: pues hace diga usted 6-8 meses desde que yo empecé a recibir el arriendo.

Juez [1:02:09AI]: usted es quien cancela los impuestos de las 3 propiedades ante la alcaldía, tiene esos pagos:

Alirio Moscoso [1:02:18]: yo tengo unos que me dio mi hermano, el último yo lo pague, pero él me entregó 4 recibos.

En la prueba documental obran los recibos prediales aportados por la parte demandante, mismos que están pagados dando cuenta que, desde la supuesta venta y hasta el año 2.019 el difunto Olivo Moscoso pagaba esa obligación.

La testigo de la parte actora en su interrogatorio expuso: “Eugenia Polanco [1:32:12 AIJ]: Ella tiene todos los prediales pagados y además cuando él se acabó de morir nosotros le ayudamos a pagar los prediales de todos los predios de don olivo.”

Segundo: Esta probado el *indicio de la venta en bloque*, obra en el expediente la escritura 7683 del 29 de noviembre de 1993, otorgada en la notaría segunda de Popayán, mediante la que se transfieren los inmuebles inscritos bajo las matrículas inmobiliarias Nos.120-46794, 120-45791, 120-50287 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, aunado a la presencia de la demanda de alimentos, es razonable que la venta se exteriorizó con el fin de precaver los efectos de un posible fallo adverso, y de suceder, evadir sus resultados.

Tercero: Se probó que el señor Olivo Moscoso había celebrado negocios simulados con sus hermanos y cuñada NELLY VEGA, como una práctica recurrente. Obra prueba en el expediente del proceso de simulación presentado por el señor Olivo Moscoso en contra de los herederos del señor Antonio María Moscoso, proceso que ganó el señor Olivo Moscoso:

Xiomara Apoderada parte demandante [42:14 AIJ]: tiene conocimiento de un proceso que presentó el señor olivo Moscoso coronado en el 2012, en contra de los herederos del señor Antonio maría Moscoso, en el juzgado 6 civil del circuito.

Miguel Valencia [42:48 AIJ]: si, fui testigo de olivo, porque él me dijo.

Alma Pino [1:02:30 AIJ] Hubo otro caso de un hermano que ya había fallecido, señor Antonio que también lo conocí, Antonio Moscoso, conocí también ese caso, que las hijas del señor Antonio reclamaban el inmueble, que queda al frente de los juzgados

Eugenia Polanco [1:33:40 AIJ] El otro hermano de olivo que se murió antes, olivo tenía unas cosas a nombre de él, yo la acompañaba a ella al frente de los juzgados de Popayán a llevar a unas personas a que lo vieran a limpiarlo, a abrirlo, a quitarle las chapas, y resulta que el hermano se murió y las sobrinas querían quitárselo.

Miriam Martínez [1:43:30]: de otro hermano que también ya falleció sobre el cual se llevó en su momento un proceso porque cuando el hermano falleció de repente, cuando las hijas vinieron a levantar sucesión querían tener propiedad sobre esa casa, pero el metió proceso y lo gano y la casa le fue adscrita a don olivo, porque todo eso le pertenecía a él, Antonio creo que se llamaba.

Cuarto: Esta probada la *familiaridad* entre el vendedor Olivo Moscoso Coronado y el comprador Alirio Moscoso Coronado, obran en el expediente los Registro civiles de nacimiento de ambas partes, y aunque el legislador no prohíbe la venta entre parientes, se debe tener en cuenta el contexto del

negocio, ya que se probó que el señor Olivo y el señor Alirio, además de ser hermanos, eran extremadamente cercanos.

Quinto: está probada la *Motivación para simular* del vendedor Olivo Moscoso, obra en el expediente la prueba documental [folio 88 demanda] que acredita un proceso de filiación y la imposición de una cuota alimentaria por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla **bajo el radicado Nro. 1993-7311**, pues el señor olivo Moscoso por temor buscaba esconder sus bienes de la señora Elizabeth Escobar Zapata, quien vino a Popayán para averiguar que bienes tenía Olivo Moscoso, sumando a ello, si bien, transcurrieron unos meses desde que la casa de habitación quedó libre de gravámenes, Se debe contextualizar la venta ficticia al tiempo en que fue celebrada, en ese sentido, no se puede exigir que la venta simulada deba ser anterior al radicado de la demanda de investigación de paternidad, ni al de demanda de alimentos, ya que para ese tiempo estos procesos eran regulados por la ley 75 de 1968 y es de conocimiento de todos que los mismos eran muy extensos, por ese motivo la simulación se llevó a cabo cuando había un peligro real y, como quedó probado en el proceso, la persona en quien más confiaba don Olivo era en su hermano Alirio Moscoso.

Sexto: NO se probó el pago del precio de la venta, en el interrogatorio de parte y en la prueba testimonial se deja claro que nunca se realizó el pago:

Xiomara Abogada de la parte actora [2:40:46 AIJ]: manifiéstele al despacho donde se otorgó el dinero de la supuesta venta que existió entre los hermanos. [2:41:10 AIJ] es decir, usted no vio el dinero

Fernando Guzmán [241:16]: No, físicamente no.

Xiomara Abogada de los demandantes [2:27:10 AIJ]: usted tuvo conocimiento directo acerca del negocio de compraventa entre don olivo y don Alirio de estas tres propiedades, es decir, usted los acompañó a la notaría, (...) o sencillamente le hicieron el comentario.

2:27:42 C: no, yo no los acompañe a la notaría, me hicieron el comentario y posteriormente vi la escritura.

Séptimo: Está probada la ausencia necesidad del vendedor Olivo Moscoso de disponer de sus bienes.

Octavo: Esta probada la falta de conocimiento del comprador sobre los bienes adquiridos, se comprobó que el supuesto comprador Alirio Moscoso no sabía el área del Lote del Tablazo, ni siquiera sabía los cuidados o reparaciones que requería el bien:

Juez [1:03:51 AI]: y respecto del lote para el mantenimiento, el cuidado de este, que actos ejerce usted sobre el lote del tablazo.

Alirio Moscoso: [1:04:03 AI] pues de acuerdo con lo que dice la escritura porque eso es extenso.

Juez [1:04:25 AI]: que área tiene ese lote.

Alirio Moscoso [1:04:27 AI]: 1.500 metros creo.

Noveno: Está probado el indicio de la permanencia de la posesión de los bienes en cabeza del vendedor, el indicio de la venta en bloque, el indicio de participación en ventas simuladas, el indicio de familiaridad, la motivación para simular, el indicio de no pago del precio, el indicio de falta de necesidad del vendedor de disponer de sus bienes y el indicio Falta de conocimiento del comprador sobre los bienes adquiridos, los cuales son suficientes, para concluir que el contrato es ficticio y no real.

Décimo: La señora Juez pasó por alto el análisis a la perspectiva de género que es fundamental para el caso de la referencia, quedando probado que la señora PIEDAD SALAZAR ha sido víctima de violencia intrafamiliar y económica por parte de su pareja, al simular ventas de su patrimonio a la familia Moscoso Coronado, como obra plena aprueba en el expediente que soporta lo mencionado y pretendido.

Jurisprudencia: Sentencia SC7274-2015, Sentencia SC5191-2020, Sentencia SC3598-2020, Sentencia 132 de 22 de agosto de 2000, expediente 6047.

Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos antes expuestos.

De la Honorable Magistrada Ponente,

Atentamente,



MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO

C. C. No. 1061761056 de Popayán

T.P. No. 298.936 del C. S. de la J.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca